

DECRETO No. (00029) DE 2007

POR EL CUAL SE ESTABLECE "EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 305 numerales 1 y 11 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto No. 4473 de 2006.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones". En ella modificó y adicionó algunas normas de orden sustancial y transitorio para el pago de las obligaciones a favor del tesoro público, conforme a los principios que regulan la Administración Pública para realizar la gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna; reglamentada por el Decreto No. 4473 del 15 de Diciembre de 2006.

Que es obligación de la Administración Departamental establecer mediante normatividad de carácter general, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, incluyendo las condiciones relativas a la celebración de los acuerdos de pago.

Por lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I.

ARTICULO PRIMERO: FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El funcionario competente para adelantar el procedimiento de cobro coactivo tendiente al recaudo de cartera en el Departamento, es el Tesorero General del Departamento, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Departamental 102 del 26 de Febrero de 2003.

De igual manera los funcionarios encargados de realizar la gestión del cobro Persuasivo serán el Coordinador del Grupo de gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Coordinadora del Fondo de Pensiones Territorial de Santander respectivamente, de acuerdo a las obligaciones cobrables en cada una de estas dependencias, de conformidad con los Decretos Departamentales 027 y 028 del 13 de Febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: DETERMINACION DE LOS CRITERIOS PARA EL COBRO DE CARTERA. Para determinar el cobro de cartera se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

CUANTIA DE LA OBLIGACION: Se establece como monto mínimo para inicial el recaudo de cartera, aquellas obligaciones fiscales cuyos saldos sean iguales o superiores a **SEIS (6) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)** para el impuesto de Vehículos; para el caso de las motocicletas el monto mínimo para inicial el recaudo de cartera se establece en una cuantía superior a los dos (2) salarios MDLV. Para las demás obligaciones no se establece un monto mínimo.

ANTIGÜEDAD DE LA OBLIGACION: A todas las obligaciones que sean exigibles, se les iniciará un cobro de manera inmediata. Sin embargo habrá prelación para el cobro, sobre aquellas obligaciones más antiguas con el fin de evitar que se produzca la caducidad de la Acción de Cobro.

NATURALEZA DE LA OBLIGACION: Se debe establecer si son obligaciones civiles, sujetas al cobro por vías legales o si por el contrario ya prescribieron y adquirieron la condición de simplemente naturales.

CONDICIONES DEL DEUDOR: Al momento de iniciar la gestión de recaudo de las obligaciones fiscales, se deben analizar los siguientes aspectos en el contribuyente: Su solvencia económica, su ubicación geográfica, su actividad comercial; para establecer un plan de acción diseñado para el cobro.

PARAGRAFO I: Es obligación de los funcionarios que adelantan el procedimiento administrativo de cobro generar periódicamente el reporte del monto total de la cartera y el seguimiento mensual de su evolución, tanto en su monto global, como por cada grupo de cartera de acuerdo a los criterios de clasificación que se establezcan.

PARAGRAFO II: Los procesos que se adelanten en las etapas de Fiscalización y Cobro Administrativo Coactivo del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, cuya cuantía no supere el monto establecido en el presente artículo, el funcionario competente deberá dar traslado al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable quien analizará y si es el caso, recomendará la depuración de las partidas; en concordancia con lo establecido en la Resolución 13133 de Octubre 2 de 2006.

ARTICULO TERCERO: CLASIFICACION DE LA CARTERA: La cartera del Departamento de Santander esta definida de acuerdo a los siguientes criterios:

- **SEGÚN LA NATURALEZA DE LA DEUDA:** Dentro de este grupo se encuentran las de origen tributario tales como: El impuesto sobre Vehículos Automotores, el Impuesto de Registro, Impuesto al consumo, Estampillas, etc.; así mismo en este grupo se encuentran las de origen no tributario como las sanciones disciplinarias de la oficina

de Control Interno Disciplinario del Departamento, las de la Procuraduría General de la República y las obligaciones correspondientes a Cuotas Partes Pensionales.

- **SEGÚN LA ANTIGÜEDAD:** Se clasificará la cartera por vigencia, según la fecha de constitución del título ejecutivo, a fin de orientar las acciones de cobro frente a las más recientes, priorizar la cartera que esta cerca de prescribir e identificar las deudas que ya prescribieron con el fin de decretar su prescripción y darlas de baja a fin de concentrar las acciones en la cartera cobrable. Se iniciará proceso coactivo a todas las deudas con mas de un año de antigüedad.
- **POR CUANTIA:** Se clasificarán las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, para tal efecto se establecerán rangos de deuda:
 - Para deudas inferiores o iguales a un (1) SMMLV, se agotará la etapa persuasiva y se iniciará el proceso coactivo si después de una comunicación escrita y dos llamadas telefónicas no se ha logrado el pago o acuerdo de pago con el deudor.
 - Para montos superiores a uno (1) SMMLV, se agotara la etapa persuasiva y se iniciará el proceso coactivo si después de dos comunicaciones escritas, tres llamadas telefónicas no se ha logrado el pago o acuerdo de pago con el deudor.
- **SEGÚN LA GESTION ADELANTADA:** Separando los deudores con acuerdo de pago de los deudores con mandamiento de pago, de los deudores con mandamiento de pago, además de diferenciar de un lado, a aquellos deudores que no han sido objeto de ninguna actuación de cobro de la Administración, y de otro a quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago.
- **SEGÚN EL PERFIL DEL DEUDOR:** Clasificando por grupos según corresponda a personas naturales, personas jurídicas, sociedades liquidadas, personas fallecidas, de manera que se puedan definir las estrategias a seguir con cada grupo.

PARAGRAFO: Se deberá decretar como deudas prescritas aquellas respecto de las cuales se ha probado el paso del tiempo que da lugar a la prescripción de la acción de cobro, previa verificación de las actuaciones que suspendan o interrumpan dicho termino de prescripción (Artículo 818 ETN).

CAPITULO II.

ARTICULO CUARTO: DEFICINION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO. Para el recaudo de sus acreencias fiscales y no fiscales, la Administración Departamental deberá agotar las etapas persuasivas y coactivas del proceso de cobro en forma oportuna, garantizándole al contribuyente el debido proceso y a la

administración el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales valiéndose de todas las herramientas legales y procedimientos necesarios para lograr el fin propuesto.

COBRO PERSUASIVO: Son las actuaciones que pretenden el acercamiento al deudor, con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo. Incluye todas las comunicaciones que invitan al deudor a pagar su obligación, como cartas, llamadas, publicaciones, avisos, etc.

ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO:

INVITACION NORMAL: Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o el de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Administración a aclarar su situación, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo.

La citación deberá ser enviada por correo certificado o entregada directamente por un funcionario de la Coordinación asignada para la realización del cobro persuasivo, dentro de los cinco días siguientes al reparto del excedente.

ENTREVISTA: Debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en las dependencias de la Gobernación de Santander.

DESARROLLO DE LA NEGOCIACION:

Resultados de la Negociación: como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas:

1. **Pago de la obligación:** Para el efecto se indicaran las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe anexando copia del documento que así lo acredite. Al liquidar la obligación, la cuantificación debe ser igual al capital más las sanciones, los intereses moratorios en la fecha prevista para el pago y el valor de sistematización para el caso del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
2. **Solicitud de plazo para el pago:** Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada es decir los denominados acuerdos de pago. El plazo, deberá ser negociado teniendo en cuenta los factores regulados en el presente Decreto.

3. **Renuencia al pago:** Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva no está interesado en el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes con el fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por la vía coactiva.

TERMINO: El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (02) meses contados a partir de la fecha de reparto, vencido este termino sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato a la investigación de bienes y al inicio del proceso administrativo coactivo.

Lo anterior sin perjuicio del inicio inmediato del proceso de cobro, sin la actuación por vía persuasiva, cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago se encuentren próximas a prescribir o se tema que el deudor es insolvente.

Culminada la etapa sin que el deudor haya efectuado el pago, el Tesorero General del Departamento iniciará la etapa de investigación de bienes.

COBRO COACTIVO: El procedimiento Administrativo Coactivo, es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual los Entes Territoriales, pueden hacer efectivos directamente las obligaciones a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Para el caso de los Departamentos, son todas las deudas cobrables a favor de la Administración Departamental tales como: Impuesto al Consumo, Impuesto de Registro, Impuesto sobre Vehículos Automotores, Estampillas, Cuotas Partes Pensionales, Sanciones Disciplinarias, y todas las demás obligaciones que puedan ser recuperadas a través del proceso coactivo.

El procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por las normas del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario; por el Código Contencioso Administrativo y por lo contemplado en la Ley 100 de 1993 para el caso de las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ETAPAS:

INVESTIGACION DE BIENES: Para tal efecto, se solicitará de las demás dependencias públicas o privadas, e incluso al interior de la misma Administración, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor.

MANDAMIENTO DE PAGO: Es el acto administrativo procesal que consiste en la **ORDEN DE PAGO** que dicta el funcionario ejecutor para que el **ejecutado cancele la suma liquidada de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con las sanciones, el valor de sistematización (Impuesto sobre Vehículos Automotores), los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.**

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Acto mediante el cual se pone en conocimiento del deudor la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo **(826)** del Estatuto Tributario.

MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS: Tienen como finalidad la **inmovilización de los bienes para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, se proceda a su venta o adjudicación.** Se adoptan antes de notificar el Mandamiento de Pago al deudor, e incluso, antes de que se dicte.

EMBARGO: Acto procesal mediante el cual se persigue inmovilizar jurídicamente el bien en cabeza de su dueño a fin de impedir el traspaso o gravamen del bien.

EXCEPCIONES: En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el Mandamiento de Pago, el deudor tiene quince (15) **días hábiles para cancelar el monto de la deuda sus respectivos intereses, sanciones y valor de la sistematización (Impuesto sobre Vehículos automotores) o para proponer excepciones.** El término cuenta a partir del día siguiente a la notificación. El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo para proponerlas.

LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS: Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución se procede a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza cual es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

AVALUO DE BIENES: Debe efectuarse una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes, **la práctica del avalúo es innecesaria y no hay lugar a ella.**

Cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se coticen en bolsa, en donde basta allegar la certificación actualizada sobre su valor en bolsa. Para el caso de los vehículos automotores se utilizará la lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los honorarios de los secuestres serán cancelados según lo estipulado en la Resolución No. 11658 del 11 de Octubre de 2004, para las demás agencias en derecho (peritos, avalúos, partidores, liquidadores) se mantendrá lo adoptado por la Resolución 11814 del 15 de Diciembre de 2003.

REMATE DE BIENES: Conforme lo indica el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. El remate de bienes se llevara a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 520 y subsiguientes.

CAPITULO III.

- **ARTICULO QUINTO: CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO.** Establecer hasta por dieciocho (18) meses el plazo para la celebración de acuerdos de pago dentro de las etapas de fiscalización, cobro persuasivo y cobro administrativo coactivo, jurisdicción coactiva y aún cuando no se haya abierto proceso alguno de: El impuesto sobre vehículos Automotores, el Impuesto de Registro, Impuesto al consumo, Estampillas, etc.; así mismo las sanciones disciplinarias de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento, las de la Procuraduría General de la República y las obligaciones correspondientes a Cuotas Partes Pensionales; siempre y cuando el contribuyente o deudor se encuentre al día en la vigencia actual de los impuestos departamentales (para el caso de la cartera de Impuestos) y cumpla con el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito del Acuerdo de Pago
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Nit.
- Fotocopia del Acta de Posesión y Autorización del consejo Municipal (según el caso).
- Fotocopia de la tarjeta de propiedad (para el caso del Impuesto sobre Vehículos Automotores).
- Formularios de declaración debidamente firmados (para el caso del Impuesto sobre Vehículos Automotores)
- Cancelar como mínimo una cuota inicial del 30% del valor adeudado
- Garantía Real o Personal, con excepción del cobro de cuotas partes pensionales.

ARTICULO SEXTO: PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO. Los plazos que se concedan en las facilidades de pago, estarán directamente relacionados con la cuantía de las obligaciones así:

- Para montos inferiores o iguales a un (1) SMMLV, el plazo máximo sin garantía es hasta seis (6) meses.
- Para montos superiores a uno (1) SMMLV y hasta tres (3) SMMLV, el plazo máximo sin garantía, es hasta doce (12) meses.
- Para montos superiores a tres (3) SMMLV, se requiere indispensablemente constituir garantía real o personal idónea y el plazo máximo, será hasta dieciocho (18) meses. Exceptuando los Acuerdos de pago celebrados por el fondo de Pensiones Territorial de Santander.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor correspondiente a derechos de sistematización para el caso del Impuesto sobre Vehículos Automotores, se aplicará en su totalidad a la primera cuota de cada vigencia, es decir, cada vez que la cuota de pago inicie a afectar una vigencia diferente, se cobrará el formulario.

PARAGRAGO SEGUNDO: Los valores incluidos en el acuerdo de pago son: los impuestos, las sanciones e intereses de las vigencias no declaradas, y en los casos que se encuentren con proceso abierto de fiscalización o cobro, incluirán los valores determinados por la Administración. El acuerdo de pago incluirá todas las vigencias adeudadas por el contribuyente, y cargará los pagos desde la vigencia más antigua.

ARTUCULO SEPTIMO: En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1066 de 2006, las Dependencias encargadas de la gestión de recaudo y celebración de acuerdos, deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

ARTICULO OCTAVO: El acuerdo de pago se da por incumplido a los cinco (5) días hábiles siguientes del vencimiento de la fecha para el pago de la cuota. Si el acuerdo de pago se realiza dentro de un proceso de fiscalización, el proceso se suspende y se cerrará una vez el contribuyente termine de cancelar la obligación. El acuerdo de pago se concede y se deja sin efectos mediante resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de existir incumplimiento en el acuerdo de pago pactado, la Tesorería General del Departamento, certificará el valor total de la deuda descontado los valores cancelados, y dicha certificación constituirá el título ejecutivo pasando a la etapa de cobro coactivo, con el fin de obtener el pago de la deuda a favor del Departamento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Así mismo en caso de incumplimiento el valor cancelado se cargará al sistema como saldo para aplicar a otra vigencia, siempre y cuando el valor de cuota no cubra la vigencia completa.

ARTICULO NOVENO: El 20% del valor de la distribución del Impuesto (para el caso de vehículos), que corresponde a los municipios, será efectuada una vez el contribuyente cancele la totalidad de la vigencia.

ARTICULO DECIMO: Los contribuyentes que solicitan acuerdo de pago, no pueden acceder a un nuevo acuerdo si han incumplido uno anterior.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: los contribuyentes que soliciten acuerdos de pago, residenciados en un municipio diferente a Bucaramanga, deberán enviar la documentación exigida al coordinador del Grupo de Gestión de ingresos, al Coordinador del fondo de

Pensiones Territorial de Santander o al Tesorero General del Departamento de la Secretaria de Hacienda de Santander para su respectivo trámite.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los pagos de las cuotas suscritas en el acuerdo de pago, se efectuarán en las entidades bancarias autorizadas para tal fin por la Secretaria de Hacienda Departamental.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La coordinación del Grupo de Gestión de Ingresos. El fondo de Pensiones Territorial de Santander y la Tesorería General del Departamento exigirá garantías para la suscripción de los acuerdos de pago. En todo caso, las garantías que se otorguen a favor de la Administración Departamental, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

GARANTIAS SATISFACTORIAS: Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

CLASE DE GARANTIAS:

- **REALES:** Se aceptarán como garantías reales, entre otras: la hipoteca y la prenda sin tenencia sobre vehículos; las cuales serán aceptadas una vez se realice un análisis y estudio de la documentación y solicitud presentada, por parte de la Dependencia en la cual se gestione la solicitud del Acuerdo de Pago.
- **PERSONAL IDONEA:** Se aceptará como garantía personal idónea, entre otras las siguientes: Cuando el deudor principal no ofrezca suficientes garantías se exigirá:
 - **Garantía prestada por personas naturales (Codeudores):** Presentado copia de la declaración de renta o certificado de ingresos firmado por contador si es independiente o certificado laboral si es empleado; certificado de libertad y tradición de los bienes que posea o copia de la tarjeta de propiedad de vehículos; el codeudor no podrá garantizar simultáneamente a más de un (01) contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada inicialmente.
 - **Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente:** Mediante la cual este autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en la Tesorería General del Departamento, a buena cuenta de los impuestos adeudados, esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia, Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas; el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o la empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los

quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

- **Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros (pólizas).**
- **ACEPTACION GARANTIA:** Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable para que dentro del término de veinte (20) días si la garantía es real, o de ocho (8) en los demás casos; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.
- **APROBACION DE GARANTIA:** En el acuerdo de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

CAPITULO IV

ARTICULO DECIMO CUARTO: DETERMINACION DEL INTERES MORATORIO. Para la aplicación del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional se hacen necesarias las siguientes modificaciones:

1. A partir del 29 de Julio de 2006, se modifica el inciso 2° del artículo 634 E.T.N. lo cual se traduce en que los intereses no se liquidarán a la tasa vigente a la fecha de pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de causación diaria, a la tasa moratoria efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia mensualmente.
2. Los intereses generados hasta el 28 de Julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es el 20.63%.
3. Las obligaciones con vencimiento anterior a 1° de Enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre de 2005, por el tiempo de mora transcurrido hasta ese día.

PARAGRAFO: COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

ARTICULO DECIMO QUINTO: IMPUTACION DEL PAGO. La Ley 1066 de 2006 en su artículo 6° modifica el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, el cual

queda así: "A partir del 1º de Enero de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse el periodo e impuestos que estos indiquen, en las proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del Pago".

El artículo anterior indica que, los pagos realizados por los contribuyentes se imputaban al impuesto y periodo señalado por el contribuyente, así: Primero a Sanción, segundo a Intereses y tercero a Capital; con la expedición de la Ley 1066 de 2006, el impuesto y periodo señalados por el contribuyente a sanciones, intereses y capital deben liquidarse en la proporción en la que estos participan en el total de la obligación al momento del pago, o sea que se conserva ese orden, pero respetando también la proporción que cada concepto representa dentro del pago.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El artículo 9º de la Ley 1006 de 2006, adicionó al Estatuto Tributario Nacional el artículo 837-1 **Límite de inembargabilidad**. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Departamento, dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Hacen parte del presente Decreto los formatos implementados en los procesos de fiscalización y Cobro Coactivo.

CAPITULO V

ARTICULO DECIMO OCTAVO: DISPOSICIONES VARIAS. El Departamento conformará el **REGISTRO UNICO TRIBUTARIO VEHICULAR (R.U.T.V.)** en el cual contendrá el parque automotor de vehículos del Departamento.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga a los,

HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO
Gobernador de Santander

V.B. Dra. Emilia Lucia Ospina Cadavid
Secretaría de Hacienda

V.B. Dra. Gladys Elfidia Ballesteros Miranda
Secretaría General

Dr. Juan Rangel Vesga
Tesorero General del Dpto.

Dr. Germán Leonardo Pérez A.
Coordinador de Gestión de Ingresos

Judith Patricia Esteban Sandoval
Coordinadora Fondo de Pensiones Territorial Sder.

Proyectó: Sandra Patricia Rodríguez J.
Prof. Univer./T.G.D.

Revisó: Nubia Cecilia Pedroza Vargas
Prof. Univ./Oficina Jurídica